



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio nueve (09) dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 20001-4003-005-2010-001082-00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A NIT. 860029396-8
DEMANDADO: PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA C.C No. 77.034.283
PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

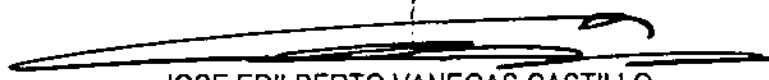
En ese orden de ideas, y respecto de la solicitud que estudia, el despacho considera que la misma es procedente al encontrarse ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero embargables de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado PASCUAL ALBERTO CASTRO DAZA, identificado con C.C. No. 77.034.283, en la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la ciudad de Riohacha -La Guajira. Límitese este embargo hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO pesos (\$21.222.888). Estos valores deberán ser consignados a nombre de este estrado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No. 200014041005. Oficiese al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto, de lo cual informará, de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00652-00

DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA LOPEZ MARIN C.C. No.-26.561.555

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR NIT 860003020-1 y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA NIT 800240882-0

DECISION: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

ASUNTO A TRATAR

Las doctoras ROSA ALBA SIERRA REDONDO, como apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR, y OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mediante escritos de fecha 18 y 19 marzo de 2019, respectivamente, visibles a folio 319-320, y 321-334, interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 marzo de 2019, contra la sentencia proferida por este estrado el 13 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y accediendo a las pretensiones de la demandante INDIRA PATRICIA LOPEZ MARIN y condenando en costas y agencias en derechos a esta última, por valor de CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000.00).

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos y, en materia del recurso de apelación, dispone el art. 320 del C.G.P., que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada la decisión. Esta misma disposición dice, en su inciso segundo, que puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. Ahora, frente a la oportunidad y requisitos para su interposición, el inciso 2, del art. 322, de la misma codificación, habilita a la parte recurrente para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, cuando fue por escrito la sentencia, precise las razones de su inconformismo, de manera breve. A renglón seguido, el artículo 323 de la misma obra, señala los efectos en que se concede la apelación.

Como se anotó, la sentencia fue adversa a los intereses del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y esa condición es la que la que la faculta para promover el recurso que, valga la aclaración, fue interpuesto dentro de los términos aludidos y en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Código del Código General del Proceso.

No obstante, frente al otro demandado, BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR, considera el despacho que a la luz de la norma procesal aludida, inc. 2, del art. 320, no está legitimada para recurrir, toda vez que contra ella no se produjo ninguna orden, salvo devolver a la demandante los saldos que resulten a favor de esta, una vez BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cancele los montos a los que fue condenada. En otras palabras, el BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR no fue afectada con la decisión, luego no cumple con el requisito que la faculte para promover el recurso, ni siquiera a título de adhesión por la misma razón: no hay nada desfavorable en la decisión que se recurre. En consecuencia, se negará la concesión del recurso de apelación promovido a su nombre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuso por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el efecto suspensivo, según se expuso ut supra.

Segundo: NO CONCEDER, por carecer de legitimidad, el recurso de apelación propuesto por la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR, por las razones argumentadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de Julio del 2019 Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, Cesar, julio nueve (09) dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00070-00

DEMANDANTE: BRUNILDA BERDUGO LINERO, C.C. No. 49.743.295

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, C.C. No 84.009.706 - BRENDA MARIA

VILLAR RUIZ, C.C No. 39.491.036

DECISION: AUTO ORDENA EMBARGO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble es procedente al encontrarse ajustada a derecho, como también el embargo de los remanentes de los bienes de propiedad de los demandados JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ y BRENDA MARIA VILLAR RUIZ identificado con C.C. No 84.009.706, 39.491.036, en los distintos despachos judiciales de esta localidad, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-76893, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con C.C. No 84.009.706. Oficiese a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con C.C. No 84.009.706, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2017-00099, siendo demandante Fondo de Empleados del Cerrejón. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con C.C. No 84.009.706, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Segundo Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2015-00789, siendo demandante Jaime Luis Fernández Zuleta. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con C.C. No 84.009.706, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, ahora Juzgado Cuarto de pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2014-00725, siendo demandante Bbbva Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, de la demandada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ, identificada con C.C. No 39.491.036, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, ahora Juzgado Tercero de pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2018-00544, siendo demandante Jesús Ramírez Guerrero. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEXTO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, de la demandada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ, identificado con C.C. No 39.491.036, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, ahora Juzgado Tercero de pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2018-00544, siendo demandante Jesús Ramírez Guerrero. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEPTIMO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, de la demandada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ identificado con C.C. No 39.491.036, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar ahora Juzgado Tercero de pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2018-00584, siendo el demandante Álvaro Trillos Trillos. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados, y de lo que se llegare a desembargar, de la demandada BRENDA MARIA VILLAR RUIZ identificado con C.C. No 39.491.036, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar ahora Juzgado Cuarto de pequeñas Causa y Competencias Multiplex de Valledupar, bajo el radicado 2018-00555, siendo el demandante Adolfo José Escobar Castilla. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por encargo en el ESTADO No _____, hoy _____ de julio del 2019, Hora 8: A M. ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00075-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.
DEMANDADO: GLENDYS PATRICIA MENDOZA BLANCO C.C.No.1.065.629.364.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de GLENDYS PATRICIA MENDOZA BLANCO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 4512 320011264, por la suma de noventa y ocho millones ciento cincuenta y un mil novecientos pesos (\$98.151.900.00), suscrito el 06/07/2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 4512 320011264 fl 7 y 8) contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-92529, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por otro lado, se ordenará reconocer a los doctores CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ, BETSY LILIANA REINOSO CHARRY y JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, como dependientes judiciales de la demandante.

La petición de reconocer como dependientes judiciales a los señores GREIS PATRICIA LAGARES VARGAS, ANGEL RAFAEL ROJAS LOPEZ, HERWIS GIL CORREA, SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, NELCY OBRIAN GUERRERO, ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, LUIS MIGUEL AMOROCHO CUESTRA, JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, Y SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA, será atendida pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8, en contra GLENDYS PATRICIA MENDOZA BLANCO, C.C. No. 1.065.629.364., por las siguientes sumas de dineros contenidas en el Pagaré No: 4512 320011264:

i) Capital: la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos 28/100 (\$101.124.368,28), por concepto del saldo insoluto de la obligación.

ii) Intereses del plazo: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos 87/100 (\$16.774.368,87), pactados al 10.70% E.A., correspondientes a 14 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 30/12/2017, hasta la cuota de fecha 28/01/2019, de conformidad con lo estipulado en el pagaré señalado.

iii) Intereses moratorios: pactados sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-92529, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio ubicado en la Calle 19 No. 36-77, distinguido como casa (lote) 20, manzana 22, Ciudadela 450 años, de Valledupar, de propiedad de la demandada GLENDYS PATRICIA MENDOZA BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.629.364. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

OCTAVO: Reconocer a los doctores CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ, BETSY LILIANA REINOSO CHARRY y JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, como dependientes judiciales de la demandante.

NOVENO: Reconocer como dependientes judiciales de la demandante a los señores GREIS PATRICIA LAGARES VARGAS, ANGEL RAFAEL ROJAS LOPEZ, HERWIS GIL CORREA, SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, NELCY OBRIAN GUERRERO, ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, LUIS MIGUEL AMOROCHO CUESTRA, JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, Y SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de Julio de 2019 Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00096-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA- NIT.900.406.150-5.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, C.C. No. 79.289.152.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, teniendo como obligación base de esta acción los pagaré No. 24012795463300, suscrito el 15 de agosto de 2018, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL pesos (\$62.882.000), y No. 24012785623800, suscrito el 18 de agosto del 2018, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$38.283.756).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No. 24012795463300, suscrito el 15 de agosto de 2018, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL pesos (\$62.882.000), y 24012785623800, suscrito el 18 de agosto del 2018, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$38.283.756), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, NIT.900.406.150-5, en contra de: LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, C.C. No. 79.289.152, por las siguientes sumas de dinero:

- pagaré No.24012795463300, suscrito el 15 de agosto de 2018:
- SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL pesos (\$62.882.000.00), por concepto del capital insoluto.
- Intereses de mora: sobre el saldo insoluto de la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 14.64% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

➤ Del pagaré No. 24012785623800, suscrito el 18 de agosto del 2018:

- TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$38.283.756.00), por concepto de capital insoluto.

- Intereses de mora: sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 23.04% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

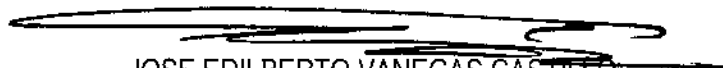
TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. No.-12.722.576 y T.P. No.-55.053 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de julio de 2019 Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría